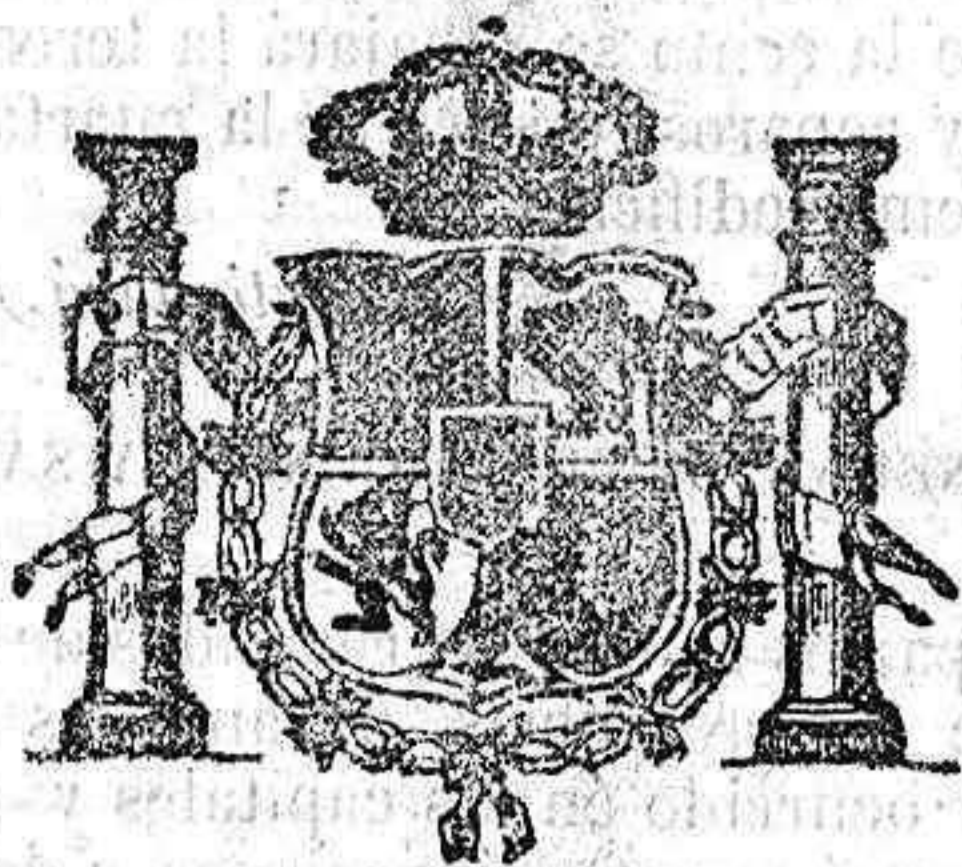


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO DE LA PARTE RESPECTIVA  
Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS. (1)

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquéllos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamiento.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley

y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesion según la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y este explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesion al Estado aparecerá la que sea y el receptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

#### Seccion tercera.

#### Cartillas de evaluación.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluación exclusiva), procederá la Administración á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del reglamento de la contribucion territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formación de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comisión de evaluación para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administración provincial de Hacienda dictará la oportuna resolución para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluación en los lugares donde no las hubiere ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta, que para su formación ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganadería; quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, la depreciación ó aumento de aquel valor producto y precio, con relación á los que tenían en 1860, época de la formación de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley, señalados en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos,

el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquéllos por clases, se señale el líquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Dirección separadamente por cada pueblo acerca:

1.º De si las cartillas de cada uno de éstos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas, dispuesta por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.º Del aumento ó disminución que, por las causas consignadas en el art. 6.º citado de la ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinion, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al artículo 122 y siguientes del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del exámen y aprobación de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho reglamento.

3.º Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminución en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1816.

También informarán acerca de las sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oír su dictámen, en cumplimiento del citado artículo 6.º de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede sólo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluación que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Dirección, en dicho estado, cual sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado corresponda.

Art. 61. Recibidos en la Dirección dichos estados ó informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de amigos del país y á cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificados que deban aplicarse á la rectificación de los amillaramientos, y los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobación si procediese.

(1) Véase el Boletín anterior.

La misma Direccion comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del artículo 48 y siguientes de este reglamento.

#### Seccion cuarta.

Evaluacion de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la evaluacion de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramientos, en consonancia á los artículos 23 y 24 de este reglamento.

Tanto aquéllos en sus propuestas, como estas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.º El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos.

2.º Las manifestaciones de los dueños y usufructuarios.

3.º Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate para deducir la venta correspondiente á ellas, segun el tanto por 100 que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.º Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administracion, con arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administracion recaídas en caso de oposicion de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, segun lo establecido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la renta anual íntegra que produzca ó deba producir la finca.

Quando falten algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso, sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual íntegra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillaramientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, segun la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuida, dentro de cada categoría, en la proporcion que corresponda segun el aumento ó disminucion que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la última rectificacion del amillaramiento, como expresa la ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el art. 62, como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificacion, sin que ésta haya comenzado á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, segun dichas reglas precedentes, por producto íntegro en renta de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

(Se continuará.)

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones.
Zamora.....	8	»

Madrid, 12 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de la provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos.....	Salidas.....	Muertos.....	Existentes.....
Hospital de Soria...	60	18	17		58
Id. del Burgo.....	28	3	3	2	26
Id. de Agreda.....	17	3	3	»	17

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total.
Hospicio de Soria.....	109	66	112	287
Id. del Burgo.....	102	66	124	292

Soria, 11 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente de la Comision provincial, LEON DEL RIO.

#### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.—MES DE SETIEMBRE DE 1885.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

	Pests.	Cénts.
<b>CARGO.</b>		
Existencia del mes anterior.....		
(En la Depositaria provincial.....)	»	
(En el Instituto de 2.ª enseñanza.....)	1.071	34
(En la Escuela Normal de maestros.....)	166	68
(En la id. id. de maestras.....)	372	11
Ingresado del repartimiento provincial.....		7.736 53
Id. del ramo de Instruccion pública.....		»
Ingreso del ramo de Beneficencia.....		170
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....		3.826 72
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1884-85 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente.....		15.791 07
<b>TOTAL CARGO.....</b>		<b>29.134 45</b>

	Pests.	Cénts.
<b>DATA.</b>		
Satisfecho por gastos de representacion al Presidente, indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria y gastos de oficinas.....		3.995 01
Id. por haberes del Arquitecto provincial y escribiente y gastos de oficina.....		329 16
Id. por gastos de calamidades.....		697 08
Id. por haberes del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina.....		311 66
<b>INSTRUCCION PÚBLICA.</b>		
Satisfecho por los haberes de los empleados de Secretaría de la misma y gastos de oficina.....		316 66
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....		2.229 47
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....		1.191 71
Id. por el haber del Inspector de escuelas gastos de oficina.....		170 83
<b>BENEFICENCIA.</b>		
Satisfecho por estancias de dementes y haber del auxiliar.....		863 75
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....		5.649 84
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....		2.711 66
Id. por id. del id. de Soria.....		3.627 04
Id. por gastos imprevistos.....		200
Id. por id. de interés provincial.....		998 19
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>		
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....		3.826 72
<b>TOTAL DATA.....</b>		<b>27.118 78</b>

	Pests.	Cénts.
<b>RESÚMEN.</b>		
Importa el cargo.....		29.134 45
Id. la data.....		27.118 78
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....		2.015 67
Clasificacion de la existencia.....		
(En la Depositaria provincial.....)	»	
(En el Instituto de 2.ª enseñanza.....)	1.609	01
(En la Escuela Normal de maestros.....)	174	93
(En la id. id. de maestras.....)	231	71
<b>Igual</b>		<b>2.015 67</b>

	Pests.	Cénts.
<b>INSTRUCCION PÚBLICA.</b>		
Satisfecho por los haberes de los empleados de Secretaría de la misma y gastos de oficina.....		316 66
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....		2.229 47
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....		1.191 71
Id. por el haber del Inspector de escuelas gastos de oficina.....		170 83
<b>BENEFICENCIA.</b>		
Satisfecho por estancias de dementes y haber del auxiliar.....		863 75
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....		5.649 84
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....		2.711 66
Id. por id. del id. de Soria.....		3.627 04
Id. por gastos imprevistos.....		200
Id. por id. de interés provincial.....		998 19
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>		
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....		3.826 72
<b>TOTAL DATA.....</b>		<b>27.118 78</b>

	Pests.	Cénts.
<b>RESÚMEN.</b>		
Importa el cargo.....		29.134 45
Id. la data.....		27.118 78
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....		2.015 67
Clasificacion de la existencia.....		
(En la Depositaria provincial.....)	»	
(En el Instituto de 2.ª enseñanza.....)	1.609	01
(En la Escuela Normal de maestros.....)	174	93
(En la id. id. de maestras.....)	231	71
<b>Igual</b>		<b>2.015 67</b>

	Pests.	Cénts.
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>		
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....		3.826 72
<b>TOTAL DATA.....</b>		<b>27.118 78</b>

	Pests.	Cénts.
<b>RESÚMEN.</b>		
Importa el cargo.....		29.134 45
Id. la data.....		27.118 78
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....		2.015 67
Clasificacion de la existencia.....		
(En la Depositaria provincial.....)	»	
(En el Instituto de 2.ª enseñanza.....)	1.609	01
(En la Escuela Normal de maestros.....)	174	93
(En la id. id. de maestras.....)	231	71
<b>Igual</b>		<b>2.015 67</b>

Soria, 25 de Octubre de 1885.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º.—El Presidente, MIGUEL FUERTES.

RESUMEN GENERAL.

Número de contribuyentes.	Número de fincas rústicas.	EXTENSION superficial de las mismas.			Número de fincas urbanas	Centiáreas.	Número de cabezas de ganado.	CLASE de la riqueza.	Líquido imponible antes que gozasen de la exencion.	Producto íntegro.	Bajas por gastos naturales.	Producto líquido imponible.	DIFERENCIAS LÍQUIDAS EN FAVOR DE			
		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.									LOS PARTICULARES		EL AYUNTAMIENTO.	
													Más.	Ménos.	Más.	Ménos.
								Pests. Cénls.	Pests. Cénls.	Pests. Cénls.	Pests. Cénls.	Pests. Cénls.	Pests. Cénls.	Pests. Cénls.	Pests. Cénls.	
							Rústica.....									
							Urbana.....									
							Total...									

Modelo núm. 6.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE 188... A 188...

Resúmen de la tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribucion territorial absoluta y perpetuamente.

Número de orden.	CLASES DE LOS TERRENOS.	Calidades de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL.			VALOR CAPITAL. Pesetas Céntimos.	IMPORTE de la pension anual de las fincas con que están gravadas. Pesetas Céntimos.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.		
<b>REGADÍO.</b>							
1	Jardines.....	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>					
	Suma.....						
2	Parques.....	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>					
	Suma.....						
3	Vergeles.....	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>					
	Suma.....						
4	Huertas con frutales.....	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>					
	Suma.....						
	Suma del regadio.....						
<b>SECANO.</b>							
5	Dehesas de pasto.....	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>					
	Suma.....						
<b>BOSQUES.</b>							
6	Monte alto encinar.....	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>					
	Suma.....						
7	Idem bajo jaral.....	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>					
	Suma.....						
	Suman los bosques.....						
<b>OTROS TERRENOS.</b>							
	Terrenos infructíferos inútiles para toda produccion.....						
	Carreteras.....						
	Ríos.....						
	Vías pastoriles.....						
8	Ferrocarriles.....						
	Paseos públicos.....						
	Ramblas.....						
	Canales.....						
	Poblacion.....						
	Suma.....						
	Superficie total.....						

(1) Véase el Boletín anterior.

## FINCAS URBANAS.

CLASE DE LAS FINCAS.	NÚMERO DE EDIFICIOS.	SU EXTENSION SUPERFICIAL.		VALOR CAPITAL.	IMPORTE DE LAS PENSIONES.
		Areas.	Centiáreas.	Pesetas Céntimos.	Pesetas Céntimos.
Palacios.....					
Granjas.....					
Molinos harineros.....					
Idem de aceite.....					
Lagares.....					
Casas Consistoriales.....					
Iglesias.....					
Cementerios.....					
Lazaretos.....					
Total.....					

## GANADERIA.

CLASE DE LOS GANADOS Y USOS A QUE ESTAN DESTINADOS.	NÚMERO DE CABEZAS.
A la industria.....	
{ Caballar.....	
{ Mular.....	
{ Asnal.....	
{ Vacuno.....	
Total.....	

## RESUMEN GENERAL.

Número de propietarios.	Número de fincas.	SU EXTENSION SUPERFICIAL			CLASE DE LA RIQUEZA.	VALOR CAPITAL.	Importe de las pensiones.
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.		Pesetas Céntimos.	Pesetas Céntimos.
					Rústica.....		
					Urbana.....		
					Pecuaría.....		
					Total.....		

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## Circular.—Consumos.

Por circular publicada en el *Boletín* del día 23 del pasado mes se indicó á los Sres. Alcaldes de esta provincia que en 1.º del actual se debía dar principio al ingreso en Tesorería del 2.º trimestre del impuesto de consumos, previniéndoles que al efecto se sirvan adoptar las disposiciones oportunas.

Aprobados los repartos de todos los pueblos de la provincia á los fines de la cobranza, y autorizados para verificar la del 2.º trimestre los que todavía tienen defectos que subsanar, especialmente por lo que respecta á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio último que hace gravar el cupo de vinos, aguardientes y licores sobre los expendedores y cosecheros; la expresada autorización, concedida en uso de las facultades que el artículo 266 de la Instrucción de 16 de Junio último determina, viene de acuerdo con el 267, á vencer las dificultades que en la recaudación pudieran surgir.

Espero, por lo tanto, que el pago del 2.º trimestre se realizará sin necesidad de expedir apremios antes del 20 del presente mes, pues de lo contrario, á partir del día 21, esta Administración no podrá menos de ordenarlos por la obligación en que se encuentra de hacer efectivo el cupo de toda la provincia antes del 30 del actual, y como de no verificarlo así contraería esta Oficina ineludibles responsabilidades, me prometo del acreditado celo de los Sres. Alcaldes dispondrán los expresados pagos, evitándome el empleo de medidas coercitivas que mi carácter rechaza, pero que el estricto cumplimiento de un deber reglamentario, unido á las exigencias generales del servicio de la recaudación, pudieran obligarme á acordar.

Soria, 9 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

Relacion de las órdenes de adjudicación remitidas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados, y á fin de que dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio, satisfagan al contado ó plazos el importe del remate; apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado no le será devuelto el importe del depósito que para tomar parte en la subasta de 15 de Setiembre último ingresaron en la Tesorería de Hacienda, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é instrucción de 20 de Marzo de 1877.

D. Mariano Cuartero, vecino de Soria, 6.251 pesetas.

Tomás Esteras, vecino de Deza, 8.043 id.

Casimiro del Campo y Heras, vecino de Madrid, 9.100 id.

Soria, 10 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

## SECCION QUINTA.

## Ayuntamiento de Alameda.

Hallándose vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas la primera con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos en la ley municipal vigente y en la del Poder judicial, pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en los 15 días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados que sean se proveerá.

Alameda, 4 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Vicente Muñoz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**PÉRDIDA.**—De la feria de Almazan se extravió un novillo sobre año, pelo negro, el lomo algo pardo. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Mariano García, vecino de esta ciudad, quien gratificará el hallazgo.

## CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las pildoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 pildoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.

30—70

## DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España.

33—50

SORIA.—Imprenta provincial.